



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VEGA ALMENARES.
CAUSANTES	SILVIO MANUEL VEGA. TIRSA ELENA ALMENARES GRANADOS.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00163-00.

Subsanada la presente demanda, se observa, que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 84 C. G. del P., y los especiales de los artículos 488, 489 *ibídem*; en consecuencia, SE ORDENA:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes SILVIO MANUEL VEGA y TIRSA ELENA ALMENARES GRANADOS, de quien por ministerio de la ley se defirieron la herencia el día de sus fallecimientos ocurrido el 25 de julio de 2010 y 15 de diciembre de 2021, respectivamente en Valledupar, Cesar, teniendo su último domicilio en el mismo municipio.

SEGUNDO: Reconocer al señor JUAN CARLOS VEGA ALMENARES como heredero en calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los señores LUIS CARLOS PALACIO BARRIOS por derecho de representación de su progenitor MARITZO SAMUEL quien era hijo de los causantes, NEFTALINA ROSA y CARMEN LEONOR VEGA ALMENAREZ en calidad de hijos de los causantes, SERGIO LUIS ALMENARES y al menor LUIS MIGUEL ALMENARES FREILE, este último representado por su progenitora MATILDE LINA FREILE GÓMEZ por derecho de representación de su difunto padre LUIS MIGUEL ALMENARES hijo de la causante, COMO REQUERIMIENTO, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido conforme lo establece el artículo 492 C. G. del P., advirtiéndole que si no comparecen se presumirá que repudian la herencia según lo previsto en el artículo



RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00163-00

1290 C. C., a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente y en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la sentencia que la aprueba (inc. 5 art. 492 C. C.).

CUARTO: EMPLAZAR a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*), mediante publicación que se ordena hacer en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo prescribe el artículo 10 Ley 2213 de 2022. Por secretaria efectuar la publicación ordenada.

QUINTO:: ADVERTIR a los emplazados que deberán acreditar la calidad de heredero o aquella en la que intervendrán dentro del proceso conforme lo establece el artículo 85 C. G. del P.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en atención al artículo 490 C. G. del P., sobre la apertura del presente proceso para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7715759939eb54d73676df849ebf874452cf2d96b3961d2cbc55bd09b1a5a7**

Documento generado en 04/06/2023 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>